



## CASA MILITAR PRESIDENCIAL DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL



# INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS

El Servicio de Protección Presidencial – SPP, es una entidad pública adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, autonomía operativa, administrativa y financiera; encargada de planificar, organizar, gestionar y controlar las operaciones de la Seguridad Presidencial dentro y fuera del país, entre otras, creado a través del Decreto Ejecutivo No. 418 del 8 de julio del 2010, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 243 de 26 de julio de 2010 y posteriormente mediante Decreto Ejecutivo No. 713 de fecha 11 de abril de 2019, se cambia de denominación de “Servicio de Protección Presidencial S.P.P.”; por “Casa Militar Presidencial” con las mismas funciones y atribuciones del Decreto Ejecutivo No. 418 del 8 de julio del 2010;

Siendo el sistema de Seguridad Integral de la Presidencia de la República el que garantice la protección y resguardo del primer mandatario y de las principales autoridades del país, **bajo el criterio de que su seguridad constituye un objetivo estratégico** del Estado a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, como lo establece el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, no se publicará el Informe de rendición de cuentas, estableciéndose un archivo del Informe de Rendición de cuentas año 2019 el mismo que reposará en la Secretaría General acuerdo a la siguiente normativa jurídica:

### **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA**

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho<sup>1</sup>

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información *excepto en los casos expresamente establecidos en la ley*. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidad<sup>2</sup>

11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.

Art. 226.- Competencias<sup>3</sup>

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

### **EN LO REFERENTE A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Art. 17.- De la Información Reservada<sup>4</sup>.-

<sup>1</sup> Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial del 20 Oct. Del 2008. Art. 18

<sup>2</sup> Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial del 20 Oct. Del 2008. Art. 83

<sup>3</sup> Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial del 20 Oct. Del 2008. Art. 226

<sup>4</sup> Ecuador, LOTAIP. Registro Oficial del 18 de mayo de 2004, Art. 17.

No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos:

a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son:

- 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;
  - 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional;
  - 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y,
  - 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y,
- b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes

## **LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO**

Art. 19.- De la clasificación de la información de los organismos de seguridad<sup>5</sup>.-

La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva.

La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada.

Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años

La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años.

En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.

## **EL REGLAMENTO A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO**

Art. 7.- De los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia.- Conformarán este Sistema, las siguientes instituciones<sup>6</sup>:

- a. La Secretaría Nacional de Inteligencia;
- b. Los Subsistemas de Inteligencia Militar;

---

<sup>5</sup> Ecuador Ley de Seguridad Pública y del Estado, Reg. Of. Sup. Del 28 de mayo del 2009, última modificación 09 de junio de 2014, Art. 19.

<sup>6</sup> Ecuador, Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, Reg. Of. Sup. del 30 de septiembre del 2010, última modificación 14 de julio de 2017, Art. 7.

- c. Los Subsistemas de Inteligencia Policial;
- d. La Unidad de Inteligencia Financiera;
- e. **El Servicio de Protección Presidencial;**
- f. El Departamento de Inteligencia Tributaria del Servicio de Rentas Internas;
- g. La Dirección Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,
- h. Unidad de Gestión de Seguridad Interna de la Presidencia de la República.

Art. 29.- Del Secreto y Reserva.- <sup>7</sup>

Los servidores públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, tengan conocimiento de la información, documentación, expedientes y asuntos secretísimos, secretos y reservados que estén a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los organismos de seguridad; están prohibidos de divulgarlos; aún después de cesar en sus funciones.

La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada en el inciso anterior por cualquier medio, será sancionada de conformidad con disposiciones legales pertinentes. Las infracciones a las obligaciones de la "reserva" por parte del personal, previo el debido proceso, darán lugar al inicio de los procedimientos para imponer las sanciones administrativas que correspondan, según el régimen al que se encuentre sometido el servidor público, esto es, civil, militar o policía.

---

<sup>7</sup> Ecuador, Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, Reg. Of. Sup. del 30 de septiembre del 2010, última modificación 14 de julio de 2017, Art. 29.